

**REGLAMENTO (CE) N.º 1727/1999,  
DE LA COMISIÓN, DE 28 DE  
JULIO DE 1999, POR EL QUE SE  
ESTABLECEN DETERMINADAS  
DISPOSICIONES DE APLICACIÓN  
DEL REGLAMENTO (CEE) N.º  
2158/92, DEL CONSEJO,  
RELATIVO A LA PROTECCIÓN  
DE LOS BOSQUES  
COMUNITARIOS CONTRA LOS  
INCENDIOS (DOCE NÚM. L 203,  
DE 3 DE AGOSTO DE 1999)**

**PREAMBULO**

**LA COMISIÓN DE LAS  
COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo  
de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE)  
n.º 2158/92 del Consejo, de 23 de julio  
de 1992, relativo a la protección de los  
bosques comunitarios contra los  
incendios, modificado por el  
Reglamento (CE) n.º 308/97, y, en  
particular, el apartado 4 de su artículo 4,

1) Considerando que el  
Reglamento (CEE) n.º 2158/92 prevé  
una participación financiera de la  
Comunidad en las acciones destinadas a  
incrementar la protección de los  
bosques contra los incendios;

2) Considerando que el  
apartado 3 del artículo 4 de dicho  
Reglamento prevé que dicha  
participación se concederá  
prioritariamente a los programas,  
presentados por los Estados miembros,  
destinados a incrementar la protección  
de los bosques contra los incendios;

3) Considerando que, en aras  
de la eficacia, simplificación y  
racionalización de los procedimientos a  
escala nacional y comunitaria, procede  
reagrupar, anualmente, en un programa

nacional en cada Estado miembro las  
diversas acciones por las que se solicite  
una ayuda financiera comunitaria;

4) Considerando que procede  
determinar, para el programa nacional,  
las disposiciones de presentación de la  
solicitud de ayuda y los elementos que  
debe incluir para facilitar su  
tramitación;

5) Considerando que procede  
prever un sistema de anticipos de la  
ayuda financiera comunitaria, a fin de  
que los Estados miembros puedan  
garantizar una gestión financiera  
adecuada de los programas nacionales;

6) Considerando que las  
solicitudes de anticipo y de pago del  
saldo del programa nacional presentadas  
por las autoridades competentes a la  
Comisión deben incluir ciertos datos  
que faciliten el examen de la  
regularidad de los gastos;

7) Considerando que debe  
notificarse a la Comisión que las  
acciones se lleven a cabo en las  
condiciones y en los plazos previstos en  
la decisión por la que se conceda la  
ayuda;

8) Considerando que los  
Estados miembros deben adoptar las  
disposiciones necesarias para garantizar  
un control eficaz de la realización de las  
acciones del programa nacional;

9) Considerando que, en  
virtud del artículo 8 del Reglamento  
(CEE) n.º 2158/92 y del Reglamento  
(CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo,  
de 18 de diciembre de 1995, relativo a  
la protección de los intereses  
financieros de las Comunidades  
Europeas, los Estados miembros deben  
cerciorarse de la realidad y regularidad  
de la operación financiada por la  
Comunidad y recuperar los importes

perdidos como consecuencia de irregularidades o de negligencias; que estos importes representan gastos no justificados para el presupuesto comunitario que deben, por tanto, ser reembolsados a la Comunidad;

10) Considerando que, si con ocasión de los controles de la Comisión previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 2158/92 se descubren irregularidades, el Estado miembro deberá tener la posibilidad de dar explicaciones sobre la situación observada; que, si se confirman las irregularidades y, por consiguiente, los importes correspondientes representan gastos no justificados para el presupuesto comunitario, deben ser reembolsados a la Comunidad;

11) Considerando que procede, pues, derogar el Reglamento (CEE) n.º 1170/93 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CE) n.º 1460/98;

12) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité forestal permanente,

**HA ADOPTADO EL  
PRESENTE REGLAMENTO:**

#### Artículo 1

1. Los programas previstos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2158/92 se elaborarán anualmente a escala nacional.

El programa nacional incluirá todas las solicitudes de ayuda presentadas en virtud de dicho artículo 4. Contendrá los datos y documentos indicados en el anexo I del presente Reglamento y englobará los elementos contemplados en el artículo 2. El Estado miembro enviará dos ejemplares de

dicho programa a la Comisión de acuerdo con lo indicado en el anexo I.

2. El programa nacional contemplado en el apartado 1 tendrá una duración máxima de tres años, a partir de la fecha de la notificación de la Decisión de la Comisión prevista en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 2158/92, sin que pueda ser prorrogado.

#### Artículo 2

El programa contemplado en el artículo 1 incluirá:

a) una descripción de los justificantes que deberán entregar los beneficiarios; por justificante se entenderá todo documento establecido de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias del Estado miembro interesado o de acuerdo con las medidas adoptadas por la autoridad competente, que acredite que cada solicitud individual cumple las condiciones establecidas; la descripción incluirá la designación de los justificantes y la mención de las disposiciones o medidas sobre las que se establecen, así como una descripción sucinta del contenido de dichos justificantes;

b) el modelo de los formularios mediante los cuales los beneficiarios presentarán su solicitud de pago; dichos formularios deberán incluir, como mínimo, un resumen de los gastos efectuados y un cuadro comparativo de las medidas previstas y realizadas, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo;

c) una descripción de los métodos de control y de gestión establecidos para garantizar la realización eficaz de las acciones del programa, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 2158/92.

El Estado miembro comunicará igualmente las actualizaciones posteriores de la documentación contemplada en el párrafo primero.

### Artículo 3

1. La autoridad competente podrá solicitar un anticipo del 30 % como máximo de la ayuda financiera comunitaria del programa nacional, no antes del 1 de enero del año siguiente a la fecha de notificación de la Decisión de la Comisión.

2. El Estado miembro podrá solicitar un segundo anticipo del 30 % como máximo cuando presente la prueba de que se ha utilizado el 60 % del primer anticipo relativo a ese mismo programa. Este segundo anticipo podrá alcanzar el 50 % si se ha gastado el 90 % del primero.

3. El pago del saldo se efectuará una vez que la Comisión haya recibido y aprobado el informe final, el informe definitivo de la situación financiera y la solicitud de pago final del programa nacional.

### Artículo 4

1. Con periodicidad semestral, a partir del 1 de julio del año siguiente a la fecha de notificación de la Decisión de la Comisión relativa al programa, la autoridad competente enviará una relación de los pagos efectuados a los beneficiarios, de conformidad con el anexo II, junto con un informe sobre la evolución de los trabajos.

2. De conformidad con el anexo III, la autoridad competente presentará a la Comisión, en doble ejemplar, las solicitudes de pago de anticipos y del saldo relativas al programa nacional.

### Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro recupere importes perdidos como consecuencia de irregularidades o

negligencias, los reembolsará a la Comunidad.

2. Cuando en un plazo de cuatro años tras el pago del saldo la Comisión compruebe una irregularidad en relación con una operación financiada por la Comunidad y que el importe correspondiente no ha sido reembolsado a ésta en virtud del apartado 1, planteará la situación al Estado miembro correspondiente y le dará la posibilidad de exponer sus comentarios al respecto.

3. Cuando, tras el análisis de la situación y de los comentarios eventuales del Estado miembro correspondiente, la Comisión compruebe que se confirma la irregularidad, el Estado miembro reembolsará los importes de que se trate.

### Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n.º 1170/93. No obstante, seguirá siendo aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas antes del 1 de noviembre de 1998:

### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXOS (Suprimidos)